

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2016-00594-00

Funza, Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proveer sobre los recursos de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el gestor judicial de la parte demandante¹.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto dictado el 11 de noviembre de 2021, el Juzgado, en aplicación de las disposiciones contenidas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, decretó el desistimiento tácito respecto del proceso de pertenencia promovido por Emperatriz Lizarazo Ruiz contra Hipólita Araque y Otros, *“Como quiera que el extremo actor no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 7 de diciembre de 2020 (fl. 176 cdn.1\), en armonía con lo previsto en el artículo 317 del CGP....”*

En la precitada oportunidad se había conminado a la parte demandante, para que, *“i) instale la valla de que trata el numeral 7° del art. 375 del CGP, conforme fue ordenado en auto de 17 de octubre de 2019; ii) aporte el dictamen decretado de oficio conforme fue ordenado en auto de 17 de octubre de 2019, iii) para que retire y tramite el oficio No. 2139 del 13 de noviembre de 2019. (...) Para efecto de lo anterior, se le concede a la parte actora el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 de CGP.”*

II. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la providencia que decretó el desistimiento tácito, el gestor judicial de la parte demandante solicitó su revocatoria, tras considerar que en pretéritas oportunidades envió al Juzgado *“5 oficios pidiendo el impulso del proceso*

¹ Folio 195 – C.1.

e inclusive se me indicara como podía tener acceso al expediente, siendo el último el 17 de agosto de 2021”, razón por la cual considera que la decisión exorbita la disposición normativa contenida en el literal c) del precitado artículo, que acoge cualquier actuación como idónea para interrumpir los términos que estructuran la sanción procesal en comento.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandada se opuso a la prosperidad del mismo².

III. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1. Consagra el legislador en el artículo 318 del C.G.P, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise, y si es del caso la revoque, modifique o adicione, siempre y cuando la misma adolezca de los presupuestos legales que deben cumplir las decisiones judiciales.

3.2. Se ha sostenido por la jurisprudencia que el desistimiento tácito, constituye *“una forma de terminación anormal del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse.”*³.

3.3. Se erige de esta forma, como una institución sancionatoria de tipo eminentemente procesal, cobijada por los mandatos constitucionales –arts.29 y 229- que abogan por el otorgamiento de una justicia pronta y eficaz, en aras de materializar los asuntos sometidos a consideración de la jurisdicción, respecto de los cuales, las partes muestran interés en su resolución dando cumplimiento a las cargas que les imponen las normas adjetivas. Así, se erradican las dilaciones injustificadas, la inobservancia de los términos procesales, proscribiendo de tajo el mantenimiento eterno de medidas cautelares y la sujeción indefinida de los demandados a la lid.

3.4. En este sentido, el artículo 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del desistimiento tácito en dos modalidades de aplicación, a saber: **i)** el subjetivo, consagrado en el numeral 1º de la norma en cita que impone la terminación del proceso o de la actuación, si el demandante o interesado no

² Folio 205

³ 1 C-1186-08, Mg. Pte. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, sala Plena de la Corte Constitucional

cumple con el requerimiento realizado por el juez relativo a que en 30 días se satisfaga la carga pendiente para la continuidad del trámite y **ii**); el desistimiento objetivo, que tiene lugar sin necesidad de requerimiento previo y sin miramiento en culpa alguna, toda vez que sanciona con terminación del proceso la mera inactividad total del trámite por un lapso superior a un año cuando en primera o en única instancia no se ha proferido sentencia u ora, cuando han transcurrido dos años desde la ejecutoria de la sentencia hallándose el expediente bajo completo abandono.

3.5. Postulados que aplicados en el presente caso, advierten que el recurso impetrado no tiene vocación de prosperidad, pues es evidente que la decisión guarda simetría con lo dispuesto por el legislador, al estructurarse el aspecto subjetivo descrito precedentemente.-

Lo anterior, si se tiene en cuenta que desde el siete de diciembre de 2020, el Despacho exhortó al demandante primigenio para que acreditara la instalación de la valla con estricta observancia de las disposiciones contenidas en el numeral 7° del art. 375 del CGP, acto por el que incluso ya había sido reconvenido mediante auto dictado el 17 de octubre de 2019⁴. En aquella oportunidad igualmente se le requirió para que aportara un dictamen pericial a fin de identificar plenamente el inmueble objeto de pertenencia; además, se le conminó para que tramitara el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de obtener los antecedentes registrales que dieron lugar a la apertura del predio identificado con el FMI 50C-1557984, amonestaciones que la fecha superan incluso más de un año, pese a que para su cumplimiento se le concedió el término de treinta días.

Esta indiligencia por parte del profesional del derecho se hace mayor, si se tiene en cuenta que, contrario a avenirse a su cumplimiento, reconvino al Despacho para que imprimiera el impulso procesal correspondiente, soslayando que si bien el ejercicio judicial reclama mayor celo para los operadores judiciales, no en menor grado se demanda de los abogados, a quienes por partida doble les compete, no solamente estar atentos al acontecer jurídico como derecho, sino también como deber contractual, para de esta manera conformar el conjunto de medios humanos y materiales con un fin común.

Aunado a lo anterior, como los trámites que se encontraban pendientes estaban a cargo del demandante, las solicitudes realizadas por el togado no tenían ni tienen la entidad suficiente para derruir la sanción procesal en comento, tal como lo precisó la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC11191-

⁴ Folio 157 - C.1.

2020 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, quien se ocupó de modular el contenido del literal c) del artículo los siguientes términos:

[...] dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

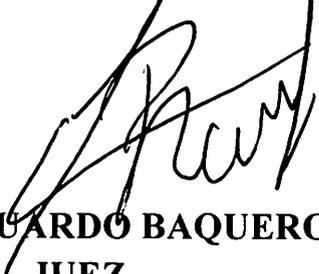
Consecuente con lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en ejercicio de las facultades legales,

III. RESUELVE:

Primero: NO REPONER la providencia confutada, con fundamento en lo precedentemente considerado.

Segundo: En conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 317 del CGP, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Cundinamarca. Secretaría proceda a remitir el expediente original, conforme al protocolo establecido por esa Superioridad y los Acuerdos emanados por el Consejo Superior de la judicatura.

Notifíquese (2),


CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 2016-00594-00

Funza, Cundinamarca, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el gestor judicial representante de la demandante *ad excludendum*, no subsanó la demanda en la forma y términos requeridos mediante auto dictado el 11 de noviembre de 2021, el Juzgado LA RECHAZA.

Consecuente con lo anterior, devuélvase la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese (2),

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio'.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ